JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2019 00496 00

ASUNTO

Se resuelven las reposiciones y sobre la concesión de las alzadas subsidiarias que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada contra los autos que, en abril 18 de 2023, por un lado, declaró desierta la apelación contra sentencia proferida el pasado 23 de febrero y, de otro, decretó una medida cautelar¹.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS²

Respecto del auto que decretó unas medidas cautelares:

Tras historiar la situación de liquidación de su prohijada, solicitó el profesional del derecho que «...se adecúen las medidas cautelares emitidas en el proceso, particularmente las emitidas en el auto del 18 de abril de 2023 acá recurrido, en el sentido de atender la prelación de créditos señalada en el marco legal en cita y que funda el presente recurso, en virtud a que el ejecutante VARAN FARMA S.A.S. hace parte de los acreedores de último orden legal QUIROGRAFARIO, condición que puede su Señoría verificar en las piezas procesales que obran en el expediente a través de los cuales la ejecutante antedicha se hizo parte del proceso de liquidación de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN», igualmente, pidió que «...se ordene poner a disposición los títulos que se hayan constituido y que se llegaren a constituir, así como todos los bienes embargados y llegaren a embargar eneldesarrollo 11001310304320190049600 con el fin de servir como fuente de pago de las obligaciones de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. - EN LIQUIDACIÓN en estricto el orden legal...».

Respecto del auto que declaró desierta la apelación de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2023:

Señala esencialmente el recurrente, que en la prenotada diligencia "...interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia en comento, advirtiendo las inconformidades con el pronunciamiento de fondo del juez de instancia, en el marco de argumentos fácticos y legales que contrarían la decisión tomada por el aquo, además de otras manifestaciones con consecuencias jurídicas que tomaría mi poderdante derivadas del trámite probatorio y decisión en primera instancia del Despacho...", lo que dio pie a la concesión de su alzada, por tanto, "...ordenó remitir las diligencias al tener de los Artículos 323 y 324 de CGP, habiéndose entonces claramente surtido la correspondiente a la interposición y sustentación en audiencia del recurso de apelación según lo exige el artículo 322 del CGP...".

En consecuencia, solicitó se «[r]eponga y revoque integramente el auto del 18 de abril de 2023 notificado en estado del 19 de la misma calenda y que como

¹ Archivos digitales "62AutoDeclaraDesiertaApelación" y "63AutoDecretaMedidaCautelar".

² Archivos digitales "64RecursoReposición" y "65RecursoReposición".

consecuencia de lo anterior se ordene seguir adelante con el trámite procesal correspondiente remitiendo todas las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia emitida por su Despacho».

DE LO ACTUADO

La parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, remitió los escritos de reposición a su contraparte, quien dentro del replicó su fracaso, como sigue:

Respecto del auto que declaró desierta la apelación de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2023³:

Con fundamento en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, esgrimió que «...los puntos principales en los cuales se va a desarrollar el sustento de la apelación ante el superior jerárquico deben ser claros y fundamentados...», debido a ello, la determinación adoptada «...está totalmente fundamentada...», en la medida que «...la sustentación realizada en audiencia por el apoderado de la contraparte no fue precisa y ante la falta de ello, demostrando que sus argumentos además de no ser concisos fueron insuficientes...».

Ultimó, que «[s]i bien es cierto que el recurso fue presentado en la oportunidad procesal, en el espacio de aproximadamente tres minutos en los que el apoderado lleva a cabo su disertación con miras a explicar sus reparos, en ningún momento fue preciso por lo que dicha sustentación no fue realizada en debida forma», incluso, que «...fue bastante difusa y sin razones puntuales del porque se encontraba en desacuerdo con su decisión señor juez».

Respecto del auto que decretó unas medidas cautelares4:

Adujo, que si bien la sociedad ejecutada «...se encuentra inmers[a] en un proceso de LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, mismo que se aperturó posteriormente a la presentación de esta demanda...», lo cierto es que «...es jurídicamente viable que contra una sociedad en LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación...», es más, aún cuando la ejecutante «...se hizo parte en el proceso de liquidación voluntaria, ello no implica que el presente proceso ejecutivo deba suspenderse....».

Puntualizó, que «...el tema de la prelación de créditos no se pone en discusión, ya que es una realidad plasmada en la ley...», con todo, Varan Farma S.A.S., «...se hizo parte del proceso liquidatorio de manera oportuna y presento al cobro una serie de facturas mismas objeto del presente litigio sin embargo, el CNO como juez y parte en dicho proceso niega el reconocimiento de la acreencia sin ningún tipo de fundamento jurídico...».

CONSIDERACIONES

³ Archivo digital "66ContestaciónAlRecurso".

⁴ Archivo digital "67ContestaciónAlRecurso".

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados los autos objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que los mismos serán mantenidos, como quiera que las decisiones sobre tal aspecto, no sólo fueron congruentes, sino que se ampararon en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto su legalidad.

En lo que atañe a la determinación por la cual se declaró desierta la apelación contra la sentencia emitida en audiencia del 23 de febrero de 2023, hay que memorar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, que «[l]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado» (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el inciso primero del numeral tercero de esa misma norma, prevé que «[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», seguidamente, establece «[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Se resalta).

Del mismo modo, el inciso primero del artículo 324 ibídem, señala que "[t]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al cariz de las normas en cita y aplicándolas las caso de marras, se tiene, contrario a lo sostenido por el inconforme en su escrito de reposición, en la mentada diligencia, sin perjuicio de la concesión del recurso de apelación, en esencia, no realizó reparos frente al veredicto que se emitió, tanto así, que indicó que a la pregunta del Despacho de «¿va a proponer reparos concretos en esta audiencia?»⁵ replicó que «básicos, para ser ampliados en

_

⁵ Min. 29:31 del archivo digital "60

la segunda instancia como la norma lo prevé», por ende, al escuchar la audiencia, ciertamente, se extrae que no realizó un reparo concreto a la sentencia, por el contrario, se evidencia que es una alegación que, a todas luces, resulta improcedente en ese estadio procesal y, de contera, permitió a este estrado judicial declarar desierto el medio de impugnación interpuesto.

Nótese que si bien manifiesta estar en desacuerdo con la sentencia y se pide que se den por cierto las excepciones presentadas, que se reconozcan los valores entregados al despacho y que el demandante no ha justificado las transferencias que se le han hecho, lo cierto es que no existe una indicación concreta sobre los motivos de inconformidad, en otras palabras, no existe pretensión impugnaticia que le pudiese permitir a la segunda instancia revisar la sentencia limitándose a señalar que el <juez resuelve con apego a la ley, pero ha sido sometido a engaño, sin que esas breves manifestaciones se puedan considerar como un reparo concreto, pues luce mas bien etéreo.

Lo anterior, permite colegir que no hay un reproche puntual, claro o preciso que diera viabilidad a la apelación formulada, pues, se itera ni los reparos concretos, ni la apelación pueden ser presentados de forma genérica y necesariamente deben estar encaminados a enrostrar de manera directa los errores de la sentencia recurrida, situación que se itera no ocurre en este caso y, de suyo, no tiene entidad suficiente para derribar la decisión objeto de vilipendio.

Ahora bien, en punto del decreto de medidas cautelares, a voces del artículo 2488 del Código Civil, «[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de igual modo, el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, señala «[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», razón por la cual, el decreto de la cautela concedida en el proveído confutado, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la parte ejecutante, menos aún, pretenderse por el recurrente que «...se adecúen al marco legal de prelación de créditos de una sociedad en liquidación...», cuando ello, en este tipo de asuntos no está previsto.

Memórese también por el apoderado de la parte ejecutada, que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo condenar al pago de intereses hasta que el pago se efectivice, más costas, de donde se sigue que las cautelas decretadas no pueden calificarse válidamente de desproporcionadas y excesivas o, como lo aduce el libelista, que éstas se decreten acorde a la disputa que, a la hora actual, tienen los contendientes, con todo, tal aspecto es ajeno a la causa coercitiva que aquí se estudia.

Colofón, emerge palmario que los autos objeto de censura, como se anticipó, se mantendrán incólumes, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, <u>pero sólo respecto del auto</u> <u>que decretó la medida cautelar</u>, pues el que declaró desierta la apelación contra la sentencia del 13 de febrero de 2023 no es susceptible de tal remedio, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos en abril 18 de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** <u>respecto del auto por el cual se decretó la medida cautelar</u>. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c27b642564ba6a13b7be6fca28b4ed3dc17fa56215760b7a6f5b1887a381611

Documento generado en 23/06/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica